



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 23 31 000 2012 00229 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ, JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO, LUZ ELENA NUÑEZ VALLEJOS, JOSÉ DAVID PÉREZ MEJÍA Y JULIA ISABEL BERMÚDEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	VICTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES

Revisado detalladamente el proceso de la referencia, no se advierte la existencia de causal de nulidad procesal, razón por la cual se procede a proferir la decisión de fondo correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA¹:

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A., concurren los señores JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO, WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ, JOSÉ DAVID PÉREZ MEJÍA, JULIA ISABEL BERMÚDEZ y LUZ ELENA NUÑEZ VALLEJOS, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, por las conductas punibles cometidas por los señores VICTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, las cuales fueron objeto de condena por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, la parte actora pretendió lo siguiente [se transcribe inclusive con errores]:

"(...) **PRETENSIONES**

Con base en [sic] hechos y argumentaciones expuestas a lo largo de la demanda solicito:

¹ Folios 13-26; Cuaderno 1 de 1ra instancia. Págs. 21-34 (01). Las pretensiones de la demanda fueron objeto de corrección (Folios 40-41; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 53-54 (01)).

(...) **PRIMERO.** Se declare que la Nación, la Contraloría General de la Nación y Contraloría Departamental de San José de Guaviare son administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las conductas punibles cometidas por sus funcionarios VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES y por los cuales fueron condenados en la Jurisdicción Ordinaria

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior la Nación, la Contraloría General de la Nación y Contraloría Departamental de San José de [sic] Guaviare debe pagar a los demandantes todos [sic] perjuicios causados por VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, por los cuales fueron condenados en la Jurisdicción Ordinaria, conforme a los argumentos expuestos en el libelo y/o aquello [sic] que se logre demostrar en el proceso judicial conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según la siguiente clasificación:

/.../

	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN
JOSE ALBERTO PEREZ RESTREPO	\$ 20.000.000,00	Los intereses dejados de percibir por las sumas señaladas en la columna de daño emergente, calculadas con el IBC certificado por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago efectivo	100 SMLMV	100 SMLMV
	\$ 5.000.000,00			
	\$ 260.560,00			
	\$ 255.450,00			
	\$ 5.203.063,00			
SUBTOTAL	\$ 30.719.073,00			
JOSE DAVID PÉREZ MEJÍA	N/A		100 SMLMV	100 SMLMV
WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ	\$ 5.000.000,00			
	\$ 11.718.072,00			
	\$ 10.893.144,00		100 SMLMV	100 SMLMV
SUBTOTAL	\$ 27.611.216,00		100 SMLMV	100 SMLMV
JULIA ISABEL BERMUDEZ	N/A	N/A	100 SMLMV	100 SMLMV
LUZ HELENA NUÑEZ BALLEJOS	N/A	N/A	100 SMLMV	100 SMLMV
TOTAL	\$ 58.330.289,00*	N/A	500SMLMV*	500SMLMV*

* Cfr. C/d vlr. en su razón, en el título de RELACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS del libelo

Captura parcial de imagen: Folio 41, C. 1 de 1ra instancia. Pág. 54 (01).

/.../

TERCERO. Se ordene el pago de los perjuicios conforme lo dispone el Código Contencioso Administrativo y demás normas relacionadas (...) ² (Subrayas por la sala).

Ahora bien, dentro del acápite de relación de daños y perjuicios ocasionados consignado en la demanda, se relacionaron los siguientes conceptos por cada demandante, indicando el valor de cada emolumento. Veamos [se transcribe inclusive con errores]:

"/.../

JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO

Daño emergente consolidado	Título	Valor
	Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado para el apoderamiento de víctimas dentro del CUI. 110016000706200700037 Ni. 40832	\$20'000.000.00

² Folios 40-41; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 53-54 (01).

Contrato de prestación de servicios profesionales de investigador privado para el apoderado de la víctima \$5.000.000.00

Vuelo SATENA ETKT 4400191747 \$260.560.00
196147. De San José de Guaviare a Bogotá
Pasajero-Jesús Antonio Suárez

Factura de venta N. 192 del 11 de mayo de 2007. Vuelos SATENA de San José a Bogotá \$255.450.00

Intereses pagados por concepto de: \$5'203.063.00
Préstamo personal de dinero
Valor \$35'000.000.00
Fecha inicial. 01/05/07
Fecha de pago. 01/10/07

Daño moral Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes \$51'500.000.00

Daño a la vida en relación Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes \$51'500.000.00

JOSÉ DAVID PEREZ MEJÍA, hijo del Gobernador Titular JOSE ALBERTO PÉREZ RESTREPO y quien tuvo que soportar las antijurídicas amenazas, e ilegales peticiones de dinero del [SIC] VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, quienes realizaba imputaciones jurídicas falsas a la autoridad departamental, en su condición de funcionarios de la Contraloría Departamental

	Título	Valor
Daño moral	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$51'500.000.00

Daño a la vida en relación	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$51'500.000.00
-----------------------------------	--	-----------------

WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ

	Título	Valor
Daño emergente consolidado	Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado para formular acción de tutela. Radicado 2007-00125	\$5.000.000.00

Lucro cesante	Ingreso dejado de recibir por la suspensión ordenada por Resolución 392 del 20 de abril de 2007. Reintegrado por sentencia de tutela del 13 de junio de 2007	\$11'718.072.00
----------------------	--	-----------------

	Intereses bancarios corrientes del ingreso dejado de recibir desde la fecha de la suspensión a la fecha de presentación de la solicitud de esta conciliación [sic]	\$10'893.144.00
--	--	-----------------

Daño moral	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$51'500.000.00
-------------------	--	-----------------

Daño a la vida en relación	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$51'500.000.00
-----------------------------------	--	-----------------

JULIA ISABEL BERMUDEZ y LUZ HELENA NUÑEZ BALLEJOS, madre y esposa de WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, quienes, de igual forma, soportaron las antijurídicas amenazas e ilegales peticiones de dinero del [SIC] VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, quienes realizaba [sic] imputaciones jurídicas falsas a la autoridad departamental, en su condición de funcionarios de la Contraloría Departamental

Título	Valor
--------	-------

Acción de Reparación Directa.
Rad. 50 001 23 31 000 2012 00229 00
Dte: Wilson Javier Wilches Bermúdez y otros.
Ddo: Contraloría Departamental del Guaviare y otro.

Daño moral Cien (100) salarios mínimos legales vigentes \$51'500.000.00

Daño a la vida en relación Cien (100) salarios mínimos legales vigentes \$51'500.000.00

/.../”

Como sustento fáctico, la parte actora expone que el 04 de mayo de 2007, el señor WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ, gobernador encargado del Departamento del Guaviare, denunció que la oficina de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la CONTRALORÍA de ese territorio, a cargo del señor JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, le seguía seis (6) procesos de modo irregular por responsabilidad fiscal en la celebración de varios contratos.

Explica que el señor SUÁREZ REYES visitó al señor WILCHES BERMÚDEZ en dos (2) oportunidades para notificarlo y le dijo que, junto con el gobernador titular, debía entrevistarse con el contralor departamental, señor VÍCTOR SOTO MUÑOZ.

El 26 de abril de 2017, el señor SOTO MUÑOZ se reunió con el señor WILCHES BERMÚDEZ en el barrio Teusaquillo, expresándole que hablara con el Gobernador titular para buscar un acuerdo, particularmente el acusado le pidió cumplir la cuota burocrática y entregarle como dádivas doscientos millones de pesos (200.000.000 COP). Después, el monto subió a trescientos millones de pesos (300.000.000 COP), a cambio de ayudarlos en los procesos que les seguían. Se ahondó en que telefónicamente se acordó la entrega inicial de cien millones de pesos (100.000.000 COP).

El 14 de mayo de 2007, en la ciudad de Bogotá el señor PÉREZ RESTREPO le dio al señor VÍCTOR MANUEL SOTO un maletín con treinta y siete millones de pesos (37.000.000 COP), que minutos después se incautó. Agrega que dentro de la diligencia de allanamiento además se le capturó.

Explica que, capturados en momentos diversos, a los procesados VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES se les legalizó la aprehensión y les fue formulada imputación por el delito de concusión, imponiéndoseles medida de aseguramiento que, para el primero devino en confinamiento domiciliario, mientras que el segundo fue recluso en establecimiento carcelario.

El 19 de noviembre de 2007, en diligencia realizada ante el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá, se formuló acusación en contra de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, como coautores del delito de concusión, con circunstancia de agravación punitiva.

Luego de ello, se celebró un preacuerdo en el cual los procesados aceptaron la comisión del delito por el cual fueron acusados. Este fue formalizado ante el Juzgado 20 Penal del Circuito en diligencia celebrada el 08 de febrero de 2008, en donde los

acusados reiteraron su decisión de aceptar responsabilidad penal y, a cambio, se redujo la sanción en una tercera parte, quedando en setenta y ocho (78) meses y dos (2) días de prisión, multa equivalente a cincuenta y nueve (59) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de sesenta y cuatro (64) meses y dos (2) días. Lo anterior fue aprobado por el juez.

En concordancia, el 26 de marzo de 2008, se expidió el fallo de primera instancia, que la parte actora indica que respetó integralmente el contenido del acuerdo. Sin embargo, la decisión fue apelada por los defensores de ambos procesados, no obstante, en sentencia de 03 de junio de 2008, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó en su integridad la sentencia atacada.

Dentro del lapso de sesenta (60) días, el defensor del señor SUÁREZ REYES interpuso y sustentó oportunamente recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2008.

En el acápite del marco jurídico por el cual se solicitaba la reparación directa y vigencia de la acción judicial, la parte actora hizo alusión al artículo 90 Constitucional, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; la sentencia C-864 de 2004 de la Corte Constitucional; el numeral 8 del artículo 136 del CCA -sobre caducidad-, los artículos 29 y 267 de la Constitución Nacional.

Luego de ello, la parte demandante manifestó que el efecto jurídico por el cual una decisión acaba con la presunción de inocencia de un ciudadano, por unos determinados hechos como los que narra y sobre los cuales la Fiscalía ha elevado acusación, es predicable sólo cuando la decisión se ha declarado en firme, es decir, no cabe la interposición de ningún recurso -ordinario o extraordinario-.

Explica que se trata de una anotación relevante, ya que sólo hasta la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se podía predicar que los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, eran responsables penal y constitucionalmente por unos hechos que constituían una conducta punible y, en consecuencia, sería este el punto de partida desde donde debía contarse el término de caducidad de la acción de reparación directa.

En el acápite de acciones u omisiones que sirven de fundamento de la acción, se insiste en que sólo en virtud de la ejecutoria de las sentencias proferidas por los jueces penales de la jurisdicción ordinaria, se demostró que el hecho imputado a unos agentes del Estado efectivamente constituía delito, ya que el hecho que impone al Estado la obligación de reparar era uno de naturaleza punible, cuya declaración de efectiva ocurrencia sólo podía hacerse por las autoridades judiciales en el ámbito penal, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

En línea con lo anterior, señala que el hecho generador del daño que causó perjuicios materiales y morales a los demandantes, incluidos los de la vida en relación, consistía en que dos (2) agentes del Estado, como miembros del órgano de control encargado de la vigilancia y control de la Gestión Fiscal a nivel territorial -Contraloría Departamental del Guaviare-, llevaron a cabo una conducta que implicaba una extralimitación en el ejercicio de las funciones, por cuanto abusaron del poder que les otorga la Constitución -art. 267- a quienes tienen a su cargo la función pública que entraña el control fiscal.

En ese orden de ideas, era claro que la denuncia presentada por el señor WILCHES BERMUDEZ, el 04 de mayo de 2007, era completamente cierta, por los hechos ya descritos.

Así las cosas, finalizó exponiendo que:

*"(...) Por estos sucesos JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO y WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, sus familias e inclusive algunos amigos muy allegados, debieron incurrir en múltiples gastos, apuros económicos para atender: Las amañadas investigaciones fiscales, presentar las acciones constitucionales y **defensas** como víctimas dentro de las investigaciones penales que luego surgieron*

En igual sentido soportaron las presiones internas y afectaciones sociales que genera el delito cometido y por el cual se condenó a VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES

Por esta situación, en caso de tener intención de arreglo y sólo si se llega a un arreglo en esta etapa, es que mis poderdantes tasan sus daños [sic] en la suma de doscientos sesenta y cuatro millones trescientos treinta mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$264'330.289.00) M/Cte. (...)"³

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En auto de 27 de julio de 2016⁴, se admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición propuesto por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE contra los señores VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES.

De otro lado, en auto del 18 de septiembre de 2019⁵, se tuvo por contestada la demanda por parte del llamado en garantía JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, representado por *Curador Ad Litem*. Por el contrario, se tuvo por no contestada por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; del llamado en garantía VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ; y de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE. Posición que fue reiterada en auto de 29 de enero de 2020⁶, ante el escrito allegado por el llamado en garantía VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ.

³ Folio 21; Cuaderno 1 de 1ra instancia. Pág. 29 (01).

⁴ Folios 10; Cuaderno llamamiento en garantía. Págs. 16-17 (04).

⁵ Folio 89; Cuaderno llamamiento en garantía. Pág. 119-120 (04).

⁶ Folio 165; Cuaderno llamamiento en garantía. Págs. 216-217 (04).

El *curador ad litem* del llamado en garantía **JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES** contestó la demanda⁷, oponiéndose a que su representado asumiera el reembolso de los dineros que debiera pagar el ente demandado, en caso de ser condenado, por cuanto debe analizarse la caducidad de la acción en el presente caso a favor de aquel.

Sobre el fenómeno de la caducidad, conforme al artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, manifestó que los hechos sucedieron entre marzo y mayo del año 2007 y la demanda había sido radicada el 09 de mayo del año 2012, según anotación en la página de la Rama Judicial, habiendo transcurrido aproximadamente cinco (5) años desde la fecha en que sucedieron los hechos.

Agregó que, en gracia de discusión, de tenerse en cuenta que para 2008, en diciembre se había inadmitido el recurso de casación respecto de la condena por el delito de concusión al señor SUÁREZ REYES, la demanda había sido interpuesta en forma extemporánea en el mes de mayo de 2012, habiendo transcurrido más de tres (3) años. Lo indicado, llevaba a determinar que habría operado el fenómeno de la caducidad en el proceso. Así las cosas, solicitaba se decretara la caducidad de la acción y se exonerara de responsabilidad administrativa a su representado.

3. TRÁMITE EN LA INSTANCIA:

En relación con el trámite del proceso, ha de indicarse que el mismo fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de marzo de 2011⁸, según acta de reparto. Así, en auto de 22 de marzo de 2011⁹, el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, remitió por competencia el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que en auto de 24 de agosto de 2011¹⁰, lo remitió por competencia a este Tribunal, repartiéndose el 08 de mayo de 2012¹¹.

Luego, mediante auto del 30 de julio de 2012¹² se inadmitió la demanda para que se relacionaran las pretensiones. En auto del 15 de julio de 2013¹³, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se ordenó al secretario de la Corporación que ingresara al Despacho el expediente completo, asimismo, en caso de extravío, debía acometer en compañía de todos los empleados de la Secretaría su búsqueda y en el término de cinco (5) días informar los resultados de la misma.

En auto del 23 de agosto de 2013¹⁴, una vez secretaria rindió informe, se dispuso la reconstrucción de las piezas extraviadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo

⁷ Folios 86-88; Cuaderno de llamamiento en garantía. Pág. 115-118 (04).

⁸ Folio 27; Cuaderno 1 de primera instancia. Pág. 36 (01).

⁹ Folio 29; Cuaderno 1 de primera instancia. Págs. 38-39 (01).

¹⁰ Folios 33-34; Cuaderno 1 de primera instancia. Págs. 43-44 (01).

¹¹ Folio 36; Cuaderno 1 de primera instancia. Pág. 47 (01).

¹² Folio 39; Cuaderno 1 de primera instancia. Pág. 51 (01).

¹³ Folio 48; Cuaderno 1 de primera instancia. Pág. 63 (01).

¹⁴ Folio 64; Cuaderno 1 de primera instancia. Págs. 79-80 (01).

133 del CPC, citando al apoderado de la parte demandante para que en audiencia allegara los anexos extraviados.

En audiencia del 22 de octubre de 2013¹⁵, se llevó a cabo diligencia de reconstrucción del expediente, en la que el apoderado manifestó que allegaba unos CD'S con los registros del juicio oral adelantado y 7 cuadernos que correspondían a los anexos enunciados en la demanda.

Luego de lo cual, en auto de 09 de mayo de 2014¹⁶, se admitió la demanda en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE. Después, en auto de 21 de mayo de 2014¹⁷, se remitió el asunto al Despacho en Descongestión de este tribunal, el cual, en auto de 29 de julio de 2014¹⁸, asumió conocimiento en la etapa procesal en que se encontraba y ordenó dar cumplimiento al auto de 09 de mayo de 2014, pues a esa fecha aún no se había cumplido por secretaría.

Tras cumplirse las notificaciones y traslados, el expediente regresó a un despacho permanente, el cual mediante auto de 08 de septiembre de 2015¹⁹, avocó conocimiento del asunto y dispuso remitir las diligencias al Tribunal Administrativo con sede en Bogotá para que continuara con las etapas procesales correspondientes. En auto del 11 de noviembre de 2015²⁰, la Sala de Descongestión Itinerante con Sede en Bogotá avocó conocimiento del expediente. Por último, en auto del 27 de julio de 2016²¹, este Tribunal asumió nuevamente conocimiento del asunto y admitió el llamamiento en garantía ya mencionado.

Luego de superarse las dificultades para vincular en debida forma a los llamados en garantía, mediante auto del 18 de septiembre de 2019²², se abrió la etapa probatoria con prueba documental allegada y solicitada a través de oficio. Recibidos los documentos solicitados, mediante auto del 11 de diciembre del mismo año se allegaron para efectos de su contradicción.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Otorgada la oportunidad final de alegaciones el 29 de enero de 2020²³, por intermedio de apoderado judicial, dentro de la oportunidad otorgada, la **CONTRALORÍA**

¹⁵ Folios 69-70; Cuaderno 1 de primera instancia. Págs. 85-87 (01).

¹⁶ Folio 71; Cuaderno 1 de primera instancia. Págs. 88-89 (01).

¹⁷ Folio 72, Cuaderno 1 de primera instancia. Pág. 90 (01).

¹⁸ Folio 78; Cuaderno 1 de primera instancia. Pág. 96 (01).

¹⁹ Folio 423; Cuaderno 3 de primera instancia. Pág. 41 (03).

²⁰ Folio 414; Cuaderno 3 de primera instancia. Pág. 42 (03).

²¹ Folio 10; Cuaderno llamamiento en garantía. Págs. 16-17 (04).

²² Folio 89; Cuaderno llamamiento en garantía. Pág. 119-120 (04).

²³ Folio 165; Cuaderno llamamiento en garantía. Pág. 216-217 (04).

DEPARTAMENTAL DE GUAVIARE presentó alegatos de conclusión²⁴, elevando como argumentos los siguientes:

Primero, caducidad del medio de control, por cuanto el delito por el que fueron condenados los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, de acuerdo con los hechos de la demanda fue cometido entre los meses de abril y mayo del 2007. En esta medida, atendiendo al numeral 8 del artículo 136 del CCA, el término de los dos (2) años empezó a correr en mayo de 2007. Por tanto, al momento de presentar la solicitud de conciliación, ya se había presentado el fenómeno de la caducidad.

Además, si en gracia de discusión se estableciera que el término empezó a correr a partir del momento en que quedó en firme la condena, de igual manera se encontraba caducada la acción. Lo indicado en razón a que, de acuerdo con constancia secretarial expedida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el término de sesenta (60) días hábiles para la presentación de la demanda de casación venció el 18 de septiembre de 2008. No obstante, la solicitud de conciliación sólo fue presentada el 16 de diciembre de 2010, es decir, habiendo transcurrido los dos (2) años que se requerían para la caducidad del medio de control de reparación directa.

Segundo, ausencia de responsabilidad de la Contraloría Departamental del Guaviare, argumentando en esencia que la entidad carecía de responsabilidad por las actuaciones de sus funcionarios, quienes no habían obrado conforme a sus funciones y competencias, sino que al parecer cometieron delitos en el ejercicio de los cargos ocupados. Entonces, la responsabilidad no podía recaer sobre el ente de control, por cuanto las actividades ilícitas de los funcionarios no correspondían al desarrollo normal de ésta.

Aunado a ello, no estaba demostrado en el expediente que la apertura de los procesos de responsabilidad fiscal hubiera sido fruto de la actividad delictual de los funcionarios. Arguyó que los procesos de responsabilidad fiscal eran aperturados y/o tenían su génesis en quejas de la comunidad, auditorías, denuncias de servidor público y su trámite se encontraba debidamente regulado en las Leyes 610 del 2000 y 1474 de 2011.

Añadió que los procesos administrativos de responsabilidad fiscal eran aperturados con el fin de verificar si había lugar o no a establecer la responsabilidad fiscal del funcionario público, sin que ello signifique que, en caso de concluir la investigación con el archivo o la cesación del proceso, se podía establecer responsabilidad administrativa alguna del ente de control, ya que los funcionarios públicos debían soportar este tipo de investigaciones.

²⁴ Folios 166-170; Cuaderno de llamamiento en garantía. Pág. 218-222 (04).

Acción de Reparación Directa.

Rad. 50 001 23 31 000 2012 00229 00

Dte: Wilson Javier Wilches Bermúdez y otros.

Ddo: Contraloría Departamental del Guaviare y otro.

Indicó que en el asunto sometido a estudio, la demanda contra la entidad no se iniciaba por los perjuicios que pudieron haber sufrido los demandantes, como consecuencia del actuar negligente del ente de control en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, sino que se pretendía responsabilizar a la entidad por unos delitos cometidos por los funcionarios, no en el ejercicio de funciones propias, sino por actuaciones a título personal aprovechando sus cargos. Conforme a lo anterior, la entidad no podía ser condenada por el actuar delictivo de sus funcionarios, ya que los mismos procedieron por fuera de sus deberes funcionales.

Así, solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la **parte actora**, dentro de la oportunidad otorgada, presentó alegatos de conclusión²⁵, bajo los siguientes argumentos:

Primero, realizó consideraciones sobre la oportunidad de los alegatos que allegaba. Segundo, solicitó, de acuerdo con el artículo 249 del CPC, que se tuviera en cuenta que la contestación extemporánea de la demanda por parte de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE no sólo generaba la consecuencia jurídica de tenerla por no contestada, sino que también, de acuerdo con el artículo 95 del CPC, sería considerada por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la Ley atribuyera otro efecto. Idéntica consecuencia solicitó respecto de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el llamado en garantía VICTOR MANUEL SOTO MUÑOZ.

Tercero, pidió que se valoraran las copias auténticas del proceso penal Rad. No. 110016000706200700037 en contra de VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES; la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá; la decisión de segunda instancia emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Lo indicado, por cuanto las mismas fueron aportadas en copia auténtica, sin ser tachadas de falsas por las entidades demandadas, máxime cuando se había tenido por no contestada la demanda por las entidades demandadas y el llamado en garantía.

Cuarto, en lo relativo a la excepción de caducidad formulada por el *curador ad litem* del llamado en garantía JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, señaló que los argumentos formulados por este último no eran de recibo, ya que:

*"(...) la acción de reparación directa se ejerce por el daño antijurídico y los consecuentes perjuicios **que les fueron causados a mis poderdantes como consecuencia de las conductas punibles de los señores VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, en el desempeño de sus funciones como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y SECRETARIO DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES Y COACTIVA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, respectivamente. Así las cosas, la conducta penal desplegada por los agentes de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, los señores VICTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ***

²⁵ Folios 174-183; Cuaderno de llamamiento en garantía. Págs. 229-238 (04).

REYES, en el ejercicio de sus cargos como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y SECRETARIO DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES Y COACTIVA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, respectivamente, **es el hecho generador del daño.**

Pues bien, el hecho generador del daño, que en el presente caso **es la conducta penal** de los entonces CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y SECRETARIO DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES Y COACTIVA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE **se concreta y materializa** en la fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo penal de segunda instancia, pues es a partir de ese momento que las obligaciones derivadas de las conductas punibles se hacen exigibles. De acuerdo con lo anterior, la fecha en que se produjo dicha ejecutoria es el 16 de diciembre de 2008 -fecha en que se inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor de JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES – tal y como se manifiesta en la constancia expedida el 19 de noviembre de 2019 por la Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá (fl. 114 C. Llamamiento en garantía).

Adicional a lo anterior, se tiene que para efectos de la casación, el artículo 189 de la Ley 906 de 2004 señala que una vez proferida la sentencia de segunda instancia se suspende el término de prescripción de la acción penal y por tanto, la ejecutoria de dicho fallo queda condicionada a que se promueva o no recurso de casación, y como en el presente caso se hizo uso del recurso extraordinario, el cual no fue admitido, es por eso que en la constancia expedida el 19 de noviembre de 2019 por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá (fl. 114 C. Llamamiento en garantía) se señala de manera precisa la fecha en la cual esa sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada, esto es, el 16 de diciembre de 2008, fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el término para promover la acción contenciosa. (...)”²⁶

Así las cosas, no operó la caducidad de la acción, pues: la acción contenciosa debía promoverse a más tardar el 16 de diciembre de 2010, fecha en la que se presentó solicitud de conciliación prejudicial, lo que interrumpió el término de caducidad, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Ahora bien, la audiencia de conciliación se declaró fallida el 10 de marzo de 2011, expidiéndose la constancia respectiva, y ese mismo día se interpuso la demanda.

Quinto, sobre el daño antijurídico causado a los demandantes, señaló que éstos no tenían por qué soportar las consecuencias negativas que se produjeron en su reputación, buen nombre y hoja de vida, como consecuencia del adelantamiento irregular de los procesos de responsabilidad fiscal por parte de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES. Lo anterior, por cuanto la apertura y trámite de dichos procesos de responsabilidad fiscal no estuvieron motivados en la función de vigilancia y control de la gestión fiscal a nivel territorial, sino que estuvo motivada por la intención de los referidos funcionarios de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE de obtener dádivas, utilizando la investidura de su cargo para ejercer amenazas y presiones indebidas en contra de los señores PÉREZ RESTREPO y WILSON WILCHES.

Agregó que la condena se produjo en razón al llamamiento a cargos de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, quienes habían aceptado haber cometido el delito de concusión en contra de JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO y WILSON JAVIER WILCHES.

²⁶ Folios 175-176; Cuaderno llamamiento en garantía. Págs. 230-231 (04).

Así las cosas, resultaba diáfano concluir que sus representados no se encontraban en la obligación de soportar el adelantamiento irregular y amañado de los procesos de responsabilidad fiscal que VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUAREZ REYES, en sus calidades de CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y SECRETARIO DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES Y COACTIVA DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, les adelantaron, pues no existía norma jurídica alguna que habilitara a quienes ejercen la función de vigilancia y control de la gestión fiscal para adelantar ese tipo de procesos movidos por la única finalidad de recibir dádivas y no para realmente vigilar y controlar la gestión fiscal de las autoridades en el presente caso territoriales.

Agrega que esos procesos de responsabilidad fiscal que se adelantaron irregularmente están identificados en acta de inspección a lugares practicada el 24 de mayo de 2007 por funcionarios del CTI de la Fiscalía a las instalaciones de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y obraban en los anexos.

En lo relativo a la imputación de responsabilidad a las entidades demandadas, invocó la aplicación del principio *iura novit curia*. Para después señalar que de los hechos ventilados en la demanda, se concluía que el título de imputación era el de falla del servicio.

Manifestó que la falla se concretaba en el incumplimiento de la obligación, por parte de los señores VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, de respetar la Constitución, las leyes, ordenanzas y demás disposiciones jurídicas en el ejercicio de sus funciones como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y SECRETARIO DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES Y COACTIVA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, respectivamente.

Ese incumplimiento de la obligación de respetar la Constitución y las Leyes se concreta en el quebrantamiento de normas penales, específicamente del artículo 404 de la Ley 599 de 2000, pues tanto el señor SOTO MUÑOZ, como el señor SUÁREZ REYES exigieron dádivas a los señores PÉREZ RESTREPO y WILCHES para el archivo o fallo sin responsabilidad de los procesos de responsabilidad fiscal que los primeros les abrieron en los años 2006 y 2007.

Hizo énfasis en que el delito por el que se condenó fue el de concusión, el cual exigía, entre otros, un sujeto activo calificado (servidor público) y el abuso de cargo o de las atribuciones por parte de ese sujeto, con lo cual sin dubitación alguna se demostraba la falla del servicio en el presente caso.

En adición, era posible endilgar responsabilidad patrimonial a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, toda vez que para los años 2006 y 2007, tanto el señor SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES se desempeñaban como CONTRALOR

DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y SECRETARIO DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES Y COACTIVA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, respectivamente.

Además indicó que el llamamiento en garantía a los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES no se produjo únicamente por su calidad de servidores públicos de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, pues esa sola condición no daba lugar a dicha figura procesal, sino que se desarrolló porque en esa calidad desplegaron la conducta generadora del daño. Ello resuelve cualquier duda sobre la imputación de responsabilidad a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE por el daño antijurídico causado a los demandantes con la conducta desplegada por los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, quienes fueron funcionarios de dicha entidad.

Por último, refirió que los perjuicios materiales e inmateriales causados a sus apoderados se encontraban acreditados, así:

Frente a los materiales, se encontraba prueba de los tiquetes aéreos pagados por JOSÉ ALBERTO PÉREZ a favor de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES; así como del ingreso dejado de recibir por WILSON JAVIER WILCHES, por la suspensión ordenada en la Resolución 392 del 20 de abril de 2007.

En relación con los inmateriales, la prueba documental del plenario, incluida la copia del proceso penal, resultaba suficiente para demostrar no sólo el daño moral y la vida de relación de los demandantes, sino también la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, concretamente el derecho al debido proceso de JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO y WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ al interior de las actuaciones fiscales irregulares que funcionarios de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE les adelantaron.

Expuso que el derecho al debido proceso no sólo se encontraba reconocido en el artículo 29 constitucional, sino también en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevalecen sobre el orden interno.

Advirtió que todos los argumentos expuestos debían ser analizados en conjunto con la demanda y las pruebas obrantes en el proceso.

Por su parte, el MINISTERIO PÚBLICO y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como los llamados en garantía VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES guardaron silencio en esta etapa procesal.

Por último, la sala advierte que se allegaron documentales²⁷ en respuesta a oficios previamente remitidos, luego de que se hubiera corrido traslado para alegar de conclusión, razón por la cual los mismos no serán tenidos en consideración.

5. IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO:

Mediante oficio de fecha TAM-CEAO-037 del 14 de septiembre de 2021, el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 150 del C.P. C.²⁸.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el doctor JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS, con quien tiene una amistad íntima, es el apoderado de una de las entidades demandadas, Contraloría Departamental del Guaviare.

Pues bien, en efecto la situación invocada se enmarca en la causal referenciada, por ende, se considera que existen razones que justifican separarlo del conocimiento del presente asunto, en aras de preservar el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones judiciales, motivo por el cual encuentra la sala que se configura la causal invocada por el magistrado, declarándose fundado el impedimento.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Este tribunal administrativo es competente para fallar en primera instancia en aplicación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 132 del C.C.A.

II. Problema Jurídico:

En el caso bajo estudio, el problema jurídico se contraería en determinar si la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE son administrativamente responsables de los perjuicios causados a los señores JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO, WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ, JOSÉ DAVID PÉREZ MEJÍA, JULIA ISABEL BERMÚDEZ y LUZ ELENA NUÑEZ VALLEJOS, con ocasión de las conductas punibles cometidas por los señores VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, en calidad de empleados de la CONTRALORÍA

²⁷ Folios 194-222; Cuaderno llamamiento en garantía. Págs. 250-279 (04).

²⁸ **"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes: /.../

9. **Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.**" (negrilla fuera del texto).

DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, las cuales fueron objeto de condena por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal.

De responderse afirmativamente a lo anterior, la sala habría de analizar la procedencia de las medidas indemnizatorias solicitadas por cada uno de los demandantes. Así como la responsabilidad patrimonial de los señores VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES con ocasión de la condena impuesta, en virtud del llamamiento en garantía con fines de repetición presentado, fundamentado en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

No obstante, debe abordarse un problema jurídico previo, pues corresponde determinar si en el caso concreto se materializó la caducidad de la acción. Ello en razón a que según el artículo 170²⁹ del CCA, es deber del juez en la sentencia decidir sobre cualquier excepción que haya sido propuesta o se encuentre probada.

En tal virtud, se hará un breve recuento de esa institución de naturaleza procesal, particularmente la sala se referirá a algunos pronunciamientos en los que se analizó la caducidad en un asunto donde se reclamaban los daños causados con ocasión de la conducta punible de concusión desarrollada por un funcionario público y, con base en ello, estudiará la situación en concreto.

III. La caducidad de la acción:

El fenómeno de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Por ende, puede decirse que ésta es la sanción que consagra la ley por el ejercicio inoportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado ha insistido en su jurisprudencia sobre este tema, señalando que la caducidad de la acción ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción³⁰.

²⁹ **Decreto 01 de 1984, artículo 170:** "La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de los Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar estas."

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 23 de febrero de 2012. Radicado: 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141). C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Sucesores de Jose Juan Kattan Ltda.

Además, esta figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación judicial, tampoco acepta renuncia. Asimismo, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez³¹. Ello por cuanto se trata de un presupuesto de la acción de orden público, que escapa al arbitrio de las partes³².

En este orden de ideas, sobre la oportunidad para presentar la demanda en relación con las pretensiones de declaratoria de responsabilidad del Estado en el marco de la acción y/o medio de control de reparación directa, es preciso referirse a los literales pertinentes de los artículos 136 del CCA y 164 del CPACA, dependiendo el marco normativo que rija el asunto particular, a saber:

Decreto 01 de 1984, artículo 136	Ley 1437 del 2011, artículo 164
<p>ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>(...)</p> <p>8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.</p> <p><Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)"</p>	<p>La demanda deberá ser presentada:</p> <p>(...)</p> <p>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p>(...)</p> <p>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)"</p>

Así, para el caso del artículo 136 del CCA, el Consejo de Estado ha explicado que

"(...) [E]l momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad, para las acciones de esta naturaleza, debe coincidir con el acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa, salvo que dicho "acaecimiento" no coincida con la

³¹ Ibídem.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 08 de junio de 2017. Radicado: 18001-23-31-000-2000-00484-01(41627). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Actor: José Ramón Díaz Villa y otra.

*manifestación del daño, por ser sucesivo o continuado en el tiempo, evento en el cual el término se debe contar desde el momento en que el afectado logra tener conocimiento del mismo*³³ (...)”³⁴.

En línea con lo anterior, la Corporación ha indicado que existen casos en que el hecho y daño no suceden coetáneamente, por tanto, se torna complejo situar el inicio del conteo del término de caducidad. De ahí que se han establecido diferencias sustanciales entre daño y perjuicio; daños instantáneos y sucesivos; y los eventos que generan una sucesión de daños frente a los daños que se agravan con el tiempo³⁵.

Es así que la Corporación ha sido tajante en explicar que no se puede equiparar un daño que se proyecta en el tiempo, con los perjuicios que se desarrollan y amplían en el tiempo. Asimismo, se ha distinguido los eventos que desencadenan una sucesión de daños, de aquellos efectos de los daños que se agravan con el tiempo. Lo indicado, por cuanto los primeros son independientes y se calculan de la misma manera - independientemente- para cada uno de los daños derivados de los eventos sucesivos, mientras que en la segunda hipótesis, se computan desde la ocurrencia del hecho que le dio origen³⁶.

³³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 16 de agosto de 2001E. Exp. 13772. Citado en: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de agosto de 2009, radicado 13001-23-31-000-2007-00644-01(35868), actor: Agrogenesis S.A., demandado: Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 23 de febrero de 2012. Radicado: 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141). C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Sucesores de Jose Juan Kattan Ltda.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 08 de junio de 2017. Radicado: 18001-23-31-000-2000-00484-01(41627). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Actor: José Ramón Díaz Villa y otra.

³⁶ “(...) Tratándose de la acción de reparación directa, por regla general, el término para demandar es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión de la administración que ocasionó el daño (art. 136 n° 8 del C.C.A.). No obstante, existen casos en que el hecho y el daño no se suceden coetáneamente y, por ende, situar el inicio del conteo del término se torna complejo. En razón a ello, la jurisprudencia de la Corporación ha establecido diferencias sustanciales, por un lado, entre daño y perjuicio y, por otro, entre el daño que se produce de manera instantánea y el daño continuo o sucesivo. En tal sentido, ha dicho:

*La identificación de la época en que se configura el daño,, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la **frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.** En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”*

*En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a **si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo, posición a la que acudió el recurrente como apoyo de su argumentación.** Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables –aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño³⁶ (se resalta). (...)”*

Acción de Reparación Directa.

Rad. 50 001 23 31 000 2012 00229 00

Dte: Wilson Javier Wilches Bermúdez y otros.

Ddo: Contraloría Departamental del Guaviare y otro.

Aunado a ello, la Corporación explicó lo siguiente:

"(...) En esa misma línea y atendiendo las mencionadas distinciones, la Corporación ha reiterado que lo definitorio es, en casa [sic] caso, precisar cuando nace o se consolida el daño. En términos similares ha expuesto:

*En síntesis, la caducidad, por regla general, inicia cuando nace o se consolida el daño reclamado, pues antes de la existencia del daño no existe acción indemnizatoria. **Si el daño nace de forma instantánea, la caducidad inicia concomitantemente, a pesar de que los perjuicios se extiendan o se agraven con el tiempo.** Si el daño se consolida de forma sucesiva o continua, el inicio del cómputo de la caducidad se postergará hasta el momento en que tenga o se deba tener conocimiento cierto del daño, sin que deba confundir el nacimiento de este daño con la permanencia o agravación en el tiempo de los perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido. Y si se presentan daños sucesivos por una misma causa nociva, la caducidad deberá correr independiente por cada uno de estos eventos sucesivos³⁷.*

*Merced de la diferencia entre daño y perjuicio, de lo anterior se colige, igualmente, **que un daño consolidado no se equivale a la fase final de progresión de perjuicios.** Siendo esto así, el caso concreto no comporta una especie de daño continuado por el hecho que las grietas y fisuras que afectaron la vivienda de los demandantes se fueran acentuando con el paso del tiempo hasta tornarla inhabitable³⁸. (...)”³⁹*

Por otro lado, el Consejo de Estado también ha explicado que en razón a la naturaleza de la figura en comento -la caducidad-, cuando se ha descartado que por vía de convencionalidad el caso merezca un tratamiento especial, si a la parte actora puede reprochársele inequívocamente la ocurrencia de la caducidad, esto no puede

Con el fin de procurar una mayor claridad, la jurisprudencia también ha señalado que no se deben confundir aquellos eventos que desencadenan una sucesión de daños, con los efectos de un daño que se difieren o agravan con el tiempo. En el primero de los casos se trata de daños que, aunque sucesivos, son independientes. En la segunda hipótesis, se trata de un daño cuyos efectos aumentan o empeoran a medida que transcurre el tiempo. Como evidentemente son circunstancias distintas, deben atenderse al momento de establecer la caducidad; así se desprende del siguiente extracto:

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también poder ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos pueden producir daños continuos. En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos³⁶ (se resalta). (...)” (Subrayas y negrillas en el texto).

Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 08 de junio de 2017. Radicado: 18001-23-31-000-2000-00484-01(41627). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Actor: José Ramón Díaz Villa y otra.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 10 de marzo de 2011, exp. 20109, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁸ Conforme a las pruebas se indica que la vivienda tuvo que ser desocupada en enero de 1999. Así por ejemplo lo refiere la testimonial trasladada (fls. 49-50, c. 2).

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 08 de junio de 2017. Radicado: 18001-23-31-000-2000-00484-01(41627). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Actor: José Ramón Díaz Villa y otra.

considerarse como una frustración arbitraria en relación con el efectivo acceso a la administración de justicia⁴⁰. Posición que ha de leerse con reserva, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado sobre caducidad de las pretensiones indemnizatorias con ocasión de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pudiera solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado⁴¹.

No obstante, en tanto en el caso concreto no se está ante una situación de esa naturaleza -delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra-, no resulta pertinente ni desarrollar a mayor profundidad dicho pronunciamiento, ni tampoco entrar a asumir posición respecto del mismo. Empero, como criterio orientador, sí conviene resaltar que en este pronunciamiento se expuso que el trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de caducidad, sino que conlleva la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Ello implica que si los afectados consideraban que el proceso penal adelantado tenía la entidad suficiente de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que correspondía era ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y luego solicitar la suspensión por prejudicialidad, siendo el juez contencioso administrativo el que definiría si existía o no una relación de dependencia o si podía entrar a resolver el asunto sin esperar la condena penal⁴².

⁴⁰ "(...) Todo lo anterior, por demás, sin que se evidencie circunstancia alguna que hubiera suspendido el término de caducidad, o que diera lugar a la aplicación de una excepción a la regla de contabilización, como sucede cuando se debe acudir a criterios de convencionalidad y constitucionalidad que ameriten un tratamiento diverso o diferenciado. Hasta el momento actual de la jurisprudencia, esas excepciones están dadas con fundamento en la protección de bienes constitucionalmente relevantes, como sucede, por ejemplo, con los sujetos de especial protección y vulnerabilidad manifiesta, o con casos que provengan de desplazamiento⁴⁰, desaparición forzada⁴⁰ o afectación de bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En todo lo demás, se aplicarán las reglas comunes de contabilización, previstas para la generalidad de los casos.

En virtud de la naturaleza de la caducidad, cuando se ha descartado que por vía de convencionalidad el caso sea tributario de un tratamiento especial, si a la parte actora se le puede enrostrar inequívocamente el acaecimiento de la caducidad, mal puede considerarse aquello como una frustración arbitraria al efectivo acceso a la administración de justicia, antes bien, se trata del respeto y sujeción a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales, la caducidad cobra una importancia significativa en razón al interés general que envuelve. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 08 de junio de 2017. Radicado: 18001-23-31-000-2000-00484-01(41627). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Actor: José Ramón Díaz Villa y otra.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020. Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Actor: Juan José Coba y otros.

⁴² "(...) En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.⁴², adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción⁴².

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011⁴² prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Una vez ha sido expuesto el panorama general de la caducidad para los casos de reparación directa, conviene adentrarse en describir un pronunciamiento del Consejo de Estado que guarda similitud con el caso particular. Si bien el mismo se regulaba por la normativa procesal actual -CPACA-, no se considera que por esta razón, la tesis allí expuesta pierda relevancia, atendiendo a que, como se vio, la regla jurisprudencial que el Consejo de Estado adoptó frente al conocimiento del daño, vino a ser incluida normativamente en el nuevo estatuto procesal administrativo por parte del legislador.

En auto del 28 de octubre de 2019⁴³, se resolvió el recurso de apelación presentado contra un auto que declaró no probada la caducidad del medio de control. En este asunto, la demandante presentó reparación directa contra un municipio, solicitando que se declarara que la entidad territorial era responsable del daño

*Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos** y que **le era imputable el daño**.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.*

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

***"Artículo 161. Suspensión del proceso.** El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

***"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)"** (se destaca)*

*De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción**, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. (...)" (Negrillas y subrayas en el texto).

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020. Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Actor: Juan José Coba y otros.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 28 de octubre de 2019. Radicado: 05001-23-33-000-2017-00344-01 (61804). C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Actor: Omnira Scarpeta Rentería.

Acción de Reparación Directa.
Rad. 50 001 23 31 000 2012 00229 00
Dte: Wilson Javier Wilches Bermúdez y otros.
Ddo: Contraloría Departamental del Guaviare y otro.

antijurídico y los perjuicios que le habían sido causados, con ocasión del hecho dañino, comprobado con la sentencia condenatoria contra el alcalde de la entidad **por el delito de concusión.**

En el auto recurrido, el Tribunal Administrativo del asunto había establecido que el término de caducidad debía contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que había dejado en firme la condena impuesta: "(...) *Esto, toda vez que es a partir de esta decisión que se tiene certeza del hecho causante del daño a la demandante. (...)*"⁴⁴. No obstante, para la parte apelante éste no era el momento desde el cual debía iniciar el cómputo del término de caducidad, sino otro, por las particularidades del caso. Ahora bien, la Corporación resolvió la situación de la siguiente manera -se transcribe *in extenso* por su pertinencia para el caso concreto-:

"(...) El municipio de Carepa, en su condición de demandado, considera que el hecho generador del daño sobre el que se fundamenta la demanda objeto de estudio es la presunta negativa en que incurrió su exalcalde, Carlos Alberto Cano Ángel, para el otorgamiento de unas licencias y/o permisos de venta que solicitó la señora Omnira Scarpeta Rentería. En consecuencia, solicita que el conteo del término de caducidad del presente medio de control se lleve a cabo desde la ocurrencia de dicha negativa.

Sin embargo, la Sala observa que esta posición surge de la lectura aislada de un aparte de la demanda, esto es, del punto siete (7) de esta, que establece:

"Debido al hecho dañino (de no otorgar el permiso para venta, lo que produjo la decisión de condenar al exalcalde) (...)".

Al respecto, de la simple lectura de la totalidad de la demanda, se evidencia que el hecho generador del daño cuya indemnización reclama la actora no es la negativa del entonces alcalde del municipio para otorgar el permiso o licencia de venta sino la comisión del delito de concusión que la llevó a presentar una denuncia en su contra. En este sentido, el punto seis (6) de la demanda, denominado "de los hechos y/o omisiones constitutivas del daño antijurídico causado a los demandantes", establece:

"El ex alcalde del municipio de Carepa, el señor Carlos Alberto Cano Ángel, fue condenado por el delito de concusión, por pedirle a mi representada dinero para poder otorgar un permiso para venta (...)"

*Es precisamente la acción y omisión del ex alcalde del municipio de Carepa, el señor Carlos Alberto Cano Ángel, que fue condenado por el delito de concusión, **hecho dañino que ha generado en él y su núcleo familiar, sentimientos de dolor, tristeza y desasosiego, sentimientos estos que han causado daños y perjuicios morales, lo que según la cadena sucesiva de los hechos, se configura como la causa más próxima y adecuada en la producción del daño antijurídico que mis poderdantes no tienen la obligación jurídica de soportar y del cual el invoca la reparación a título de compensación**".*

Además, la pretensión de declaración de responsabilidad del municipio de Carepa, por el daño antijurídico y los perjuicios causados a la víctima, se solicita en razón al hecho dañino ocurrido que fue debidamente comprobado con la sentencia condenatoria al alcalde de turno por el delito de concusión.

*Aunado a lo anterior, la demandante relata que **como consecuencia de la denuncia interpuesta** en contra del señor Cano Ángel, se le causaron daños en los que también fundamenta sus pretensiones en contra del municipio, estos son, las persecuciones, amenazas, desplazamiento y deterioro de las condiciones de salud y de vida, que se vio obligada a soportar. Señalando, en el punto concreto del fracaso del proyecto de urbanización, respecto del que no se otorgó la licencia o permiso de venta, que dicho suceso se dio en razón al temor y la zozobra que generó en las personas participantes*

⁴⁴ Ibidem.

del proyecto la difusión, en los medios de comunicación, de la noticia **de la denuncia interpuesta** contra el entonces alcalde.

Ahora bien, no debe confundirse el hecho generador del daño con el daño en sí, toda vez que lo que la actora pretende es la reparación de los daños que le fueron causados como consecuencia de la comisión del delito de concusión, por parte de Carlos Alberto Cano Ángel, que la llevaron a interponer una denuncia en su contra y que finalmente derivaría en una sentencia condenatoria.

En este sentido, para la Sala es necesario establecer el momento en que ocurrió la acción u omisión causante del daño, o de cuando la demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, para poder así definir desde cuando iniciar el cómputo del término de caducidad del medio de control. Para esto, tendrá que determinar si en el caso se presentó un daño de ejecución instantánea, el cual se entenderá configurado desde el momento en que la actora realizó el denunció por concusión en contra del entonces alcalde del municipio de Carepa, o si, en el caso se presentó un daño continuado, como consecuencia de lo que la accionante describe como persecuciones, amenazas, desplazamiento y el deterioro de las condiciones de salud y de vida que tuvo que padecer a consecuencia del denunció por concusión que interpuso en contra del señor Cano Ángel. Para hacer esta diferenciación es necesario precisar lo definido por la Corporación frente a estos tipos de daño, así:

« [...] la doctrina ha diferenciado entre (1) **daño instantáneo o inmediato**; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo [45].

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo[46].

En lo que respecta, al (2) **daño continuado** o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas [47].

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014). Rad: 76001-23-33-000-2014-00387-01(52034)

⁴⁶ RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ al respecto señala: "El plazo (de la caducidad) añade el artículo 1968 (del Código Civil español), se computa "desde que lo supo el agraviado". Debe entenderse: Desde que la víctima conoció la existencia del daño y estuvo en condiciones de ejercitar la acción.". Tratado de Responsabilidad Civil. Madrid, Civitas y Universidad de Deusto, 1993. p. 943. Esta Sección de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO, en múltiples oportunidades, ha señalado la importancia en muchos casos, de identificar, antes que el momento en que el daño se causó, el momento en que se tuvo noticia del mismo; a título de ejemplo se puede referir el siguiente pronunciamiento: Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 10 de noviembre de 2000. Expediente No. 18805. y en época más reciente: Auto de 19 de julio de 2007. Expediente 31.135.

⁴⁷ El ya citado autor RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva - que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo'» (énfasis añadido)⁴⁸.

De acuerdo con lo anterior, dado que la accionante señaló en su demanda, como **hecho generador del daño, la conducta en la que incurrió** el alcalde del municipio de Carepa **al solicitarle dinero en contraprestación** al permiso de venta para la enajenación de inmuebles, **es decir, la comisión del delito de concusión, y este es un daño de ejecución instantánea pues existió únicamente en el momento en que el entonces funcionario relizó [sic] la solicitud dineraria a cambio de un permiso** de venta, **se establecerá como fecha en la que inició el computo del término de caducidad, la del día siguiente, al que interpuso la denuncia** en contra del señor Carlos Alberto Cano Ángel.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 659 del 22 de octubre de 2015, en la que indicó:

"La Corte considera que el Consejo de Estado pudo haber acogido una interpretación del artículo 136, numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, más acorde con un enfoque constitucional fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, y sobre todo, tomando en cuenta las muy especiales circunstancias que rodearon el caso concreto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que se conoce el agente que ocasionó el daño cuya reparación se demanda. Aquel inicia a correr el día siguiente de los hechos dañosos, solamente en los eventos en que estos, y el conocimiento de la víctima sobre el responsable, son simultáneos. Esta posición del Consejo de Estado es reiterada y pacífica. En casos de violaciones a los derechos humanos, crímenes de guerra o de lesa humanidad, el término de caducidad se flexibiliza, para iniciar a contarse desde el momento en que genuinamente, las víctimas están en condición de acceder a la administración de justicia.

Para la Sala, lo que correspondía a la Sección Tercera, Subsección C, era concluir que el término de caducidad empezaba a correr desde cuando los accionantes tuvieron total claridad de los hechos dañosos, incluido, por supuesto el agente responsable.

En ese orden, las interpretaciones jurisprudenciales sobre el término de caducidad de la acción, han determinado que los dos años para que opere la caducidad, por regla general empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, conforme al texto del artículo 136, numeral 8 del CCA (...)

Teniendo en cuenta que, no existe certeza de la fecha exacta en la que la señora Omnira Scarpeta Rentería presentó la denuncia por el delito de concusión en contra del señor Carlos Alberto Cano Angel ante la autoridad judicial competente, pues en el expediente no reposa constancia en ese sentido, del relato de los hechos expuestos en la demanda, la Sala puede deducir que la señora Scarpeta Rentería presentó la denuncia por el delito de concusión, en algún momento durante los años 2010 y 2011⁴⁹, es decir que, el término para computar la caducidad del medio de control dio inició el primer día hábil del año dos mil doce (2012), esto fue el once (11) de enero del año dos mil doce (2012), y se extendió hasta el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014). Considerando que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), cuando ya había operado el término preclusivo, la Sala concluye que al haberse presentado la demanda el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto del medio de control, ya había operado el término de caducidad. (...)” (Negritas y subrayas en el texto).

En virtud de lo anterior, la Corporación revocó el auto apelado y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad en ese asunto. Sobre la anterior providencia, la sala debe indicar que si bien fue proferida en fecha reciente, la figura que desarrolla -caducidad- ha estado presente en el ordenamiento procesal administrativo desde hace mucho tiempo, habida cuenta de su consagración normativa en el Código Contencioso Administrativo.

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2007, radicación número 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Reiterado en: Sentencia del 18 de marzo de 2010, radicación no. 25000-23-25-000-2001-09005-01(AG).

⁴⁹ Acápites 5.1 de la demanda numerales 5.1.8, 5.1.22, 5.1.24.

La providencia descrita fue objeto de acción de tutela. Empero, ni en primera⁵⁰, ni en segunda instancia⁵¹, el juez constitucional advirtió la vulneración de derechos fundamentales, haciendo las siguientes precisiones sobre la caducidad en el último pronunciamiento referido:

*"(...) De otra parte, conviene señalar que el hecho de que la autoridad accionada no hubiera compartido la postura que planteó el municipio de Carepa en el recurso de apelación, no implica que una actuación al margen del procedimiento legalmente establecido, desconociendo el principio de consonancia o congruencia, dado que, al tratarse de un **presupuesto procesal de la acción**⁵², es deber del juez hacer un análisis de la causa petendi, con el objeto de definir, **a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño, como se puede apreciar que se hizo en este caso.***

⁵⁰ "(...)En suma, la inconformidad de la parte actora tiene que ver con el punto de partida que fija el juez natural para iniciar el cómputo del término de caducidad, **el cual fue aquel en el que se interpuso la denuncia porque el daño alegado se sustentó en la responsabilidad penal por el delito de concusión.**

Para efectos de resolver, la Sala estima conveniente transcribir, en extenso, las consideraciones expuestas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, para revocar la decisión apelada y, en su lugar, declarar la caducidad del medio de control:

(...)

De lo anterior, la Sala advierte que la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado no incurrió en los defectos invocados por la parte actora, porque, como se vio, primero, analizó la teoría de diferenciación entre el daño instantáneo y el continuado para efecto de contabilizar el momento a partir del cual debía empezar a contabilizar el término de caducidad.

Luego, en aplicación de lo anterior, determinó si el daño era instantáneo o, por el contrario, si había permanecido en el tiempo para aplicar la regla en materia de caducidad y, por eso, dijo que, **en el medio de control de reparación directa por presuntos daños causados con ocasión del delito de concusión cometido por el alcalde del municipio demandado, el término de caducidad de la acción debía empezar a contarse, en principio, desde el momento de la interposición de la denuncia penal.**

En ese sentido, en torno al daño, la autoridad judicial demandada puso de presente que, pese a que no se tenía certeza de la fecha de la interposición de la denuncia, era desde ese momento que se había causado el daño porque la actora señaló que, a causa del denunciado, había sido víctima de amenazas y persecuciones.

Que, entonces, no podía ser la fecha de la condena penal la que determinara el momento para contabilizar la caducidad.

En este punto, es pertinente indicar que no le asiste razón a la actora en afirmar que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto procedimental por resolver la apelación con un análisis diferente al que expusieron las partes en ese asunto, pues, fue ese, justamente, el asunto de apelación, es decir, si la demanda se había ejercido en tiempo o no y, por tanto, **le correspondía al juez de segunda instancia verificar dicho presupuesto conforme a los hechos descritos por la actora en el escrito de reparación directa y a las pruebas que allegó.**

Adicional a lo anterior, la Sala destaca que la demandante tampoco señaló, concretamente, algún elemento probatorio que se haya dejado de valorar y que permitiera inferir la continuidad del daño, más allá de múltiples afirmaciones relacionadas con los efectos del daño, por lo que, el juez de conocimiento, con fundamento en la norma aplicable y los elementos aportados al proceso acogió la decisión de declarar extemporáneo el medio de control, pues si bien no se tenía certeza de la fecha de la interposición de la denuncia, no existía duda que fue este el punto de partida de los perjuicios alegados por la demandante. (...)" (Negrillas por la sala).

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 11 de junio de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01489-00. C.P: Milton Chaves García. Actor: Omnira Scarpeta Rentería.

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01489-01. C.P: María Adriana Marín. Actor: Omnira Scarpeta Rentería.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, Exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero. «La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la República con competencia para ello».

Acción de Reparación Directa.

Rad. 50 001 23 31 000 2012 00229 00

Dte: Wilson Javier Wilches Bermúdez y otros.

Ddo: Contraloría Departamental del Guaviare y otro.

*Lo anterior significa que la autoridad judicial, al abordar el análisis de la caducidad, **no puede abstraerse a las interpretaciones que las partes hagan de los hechos, sino que debe acudir a las circunstancias del caso que se examina a fin de determinar si hay lugar a un tratamiento distinto en lo referente a la contabilización del término de caducidad a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.***

(...)

*La Sala precisa que la tutela sigue siendo un mecanismo subsidiario y excepcional y, por ende, no puede convertirse en el único y el preferido medio de la parte que pierde el pleito u obtiene una decisión contraria a sus intereses, menos aun cuando la providencia que se cuestiona ha sido proferida por un órgano de cierre, caso en el cual, se reitera, la propia Corte Constitucional ha venido sosteniendo que para la prosperidad de la tutela es necesario **que la decisión contenga una anomalía de tal entidad que riña abiertamente con la Constitución y la jurisprudencia que esa Corporación ha trazado al definir el alcance y límite de derechos fundamentales, circunstancias que, vale decir, en este caso no se presentan.** (...)”⁵³ (Negritas y subrayas por la sala).*

En consecuencia, a partir de los anteriores elementos teóricos, pasa la sala a ocuparse del caso *sub examine* en la forma expuesta en el problema jurídico ya delimitado.

IV. Caso concreto:

La sala entra a analizar si en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, de ahí que el punto central de este interrogante consiste en determinar el momento a partir del cual ha de contarse el término de dicha figura para la acción de reparación directa presentada.

Para este efecto, hay que sentar que, en atención a la fecha de presentación de la demanda: 10 de marzo de 2011⁵⁴, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 -2 de julio de 2012⁵⁵-, este asunto en materia procesal se rige por el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- y en aquellos aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Civil⁵⁶.

Ahora bien, en aras de resolver adecuadamente el punto bajo estudio, la sala rememorará las posiciones que las partes a lo largo del proceso expusieron en relación con la caducidad; hará alusión a algunos elementos de prueba relevantes y solucionará el asunto. Veamos:

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01489-01. C.P: María Adriana Marín. Actor: Omnira Scarpeta Rentería.

⁵⁴ Teniendo en cuenta el acta de reparto ante los Juzgados administrativos del Circuito de Bogotá (Fol. 17; C. 1 de 1ra instancia; Pág. 36 (01)).

⁵⁵ **Ley 1437 de 2011, artículo 308:** “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. (...)”
“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas por la sala).

⁵⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 11 de marzo de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 18001-23-31-000-2009-00335-02(61453).

En primer lugar, se tiene que los señores JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO, WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ, JOSÉ DAVID PÉREZ MEJÍA, JULIA ISABEL BERMÚDEZ y LUZ ELENA NUÑEZ VALLEJOS deprecian que se "(...) *declare que la Nación, la Contraloría General de la Nación y Contraloría Departamental de San José de Guaviare son administrativamente **responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las conductas punibles cometidas por sus funcionarios VICTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES y por los cuales fueron condenados en la Jurisdicción Ordinaria (...)***".

En consecuencia, piden también que las entidades mencionadas paguen a los demandantes todos los perjuicios causados por los señores VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, **por los cuales fueron condenados en la jurisdicción ordinaria.**

Ahora bien, del sustento fáctico que fundamentó las pretensiones, se desprende que éste consistió en la descripción de los hechos que llevaron a la denuncia presentada el 04 de mayo de 2007 por el delito de concusión, así como la descripción del trámite del proceso penal que se adelantó.

En el escrito de demanda, la parte actora afirmó en esencia que la presunción de inocencia sólo acababa cuando la decisión judicial ha logrado firmeza. De ahí que únicamente hasta la determinación de la Corte Suprema de Justicia se podía predicar que los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES eran responsables penal y constitucionalmente por unos hechos que constituían una conducta punible. En consecuencia, este era el punto de partida desde donde debía calcularse el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Así, la parte actora insistió en que sólo en virtud de la ejecutoria de las sentencias proferidas, se demostró que el hecho imputado a un agente del Estado efectivamente constituyó delito, ya que el hecho que imponía al Estado la obligación de reparar era uno de naturaleza punible, agregando que el hecho generador del daño que causó perjuicios materiales y morales, consistía en la conducta de dos (2) agentes del Estado, que se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, al haber abusado del poder que les otorgaba la Constitución de desempeñar la función fiscal.

Por su parte, para el *curador ad litem* del llamado en garantía JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES se configuró el fenómeno de la caducidad, en tanto los hechos sucedieron entre marzo y mayo del 2007 y la demanda se había radicado el 09 de mayo del 2012, habiendo transcurrido entonces cinco (5) años. Aunado a ello, que si en gracia de discusión se tuviera como fecha de inicio la fecha de inadmisión del recurso de casación en 2008 respecto de la condena por el delito de concusión, la demanda había sido interpuesta en forma extemporánea en mayo de 2012, habiendo transcurrido más de

tres (3) años.

Sobre este asunto, la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, en sus alegatos conclusivos, expresó que había operado la caducidad, puesto que el delito por el que fueron condenados los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, fue cometido entre abril y mayo de 2007. Por tanto, el término de dos (2) años empezó a correr en mayo de 2007. Además, que si se estableciera que el término empezó a correr a partir del momento en que quedó en firme la condena, la acción también se encontraba caducada, ya que de acuerdo con constancia secretarial expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el término para la presentación de la demanda de casación venció el 18 de septiembre de 2008. No obstante, la solicitud de conciliación sólo fue radicada el 16 de diciembre de 2010, es decir, luego de haber transcurrido los dos (2) años que se requerían para la caducidad.

En los alegatos conclusivos, la parte actora se pronunció frente a la caducidad alegada por el *Curador ad Litem* del llamado en garantía, oponiéndose a esta posición. Allí afirmó que la reparación directa era ejercida por el daño antijurídico y los consecuentes perjuicios causados como consecuencia de las conductas punibles de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES. Así las cosas, la conducta penal desplegada por éstos era el hecho generador del daño. No obstante, éste se concretó y materializó en la fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo penal de segunda instancia, ya que a partir de ese momento las obligaciones derivadas de la conducta punible se hicieron exigibles.

Pese a lo señalado en la parte anterior, en los alegatos conclusivos, la parte actora indicó que los demandantes no tenían que soportar las consecuencias negativas que se produjeron en su reputación, buen nombre y hoja de vida, como consecuencia del adelantamiento irregular de los procesos de responsabilidad fiscal por parte de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, ya que la apertura y trámite de dichos procesos no había estado motivada en la función de vigilancia y control de la gestión fiscal a nivel territorial, sino que estuvo motivada por la intención de los funcionarios de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE de obtener dádivas, utilizando la investidura de su cargo para ejercer amenazas y presiones indebidas contra los demandantes PÉREZ RESTREPO y WILSON WILCHES.

Luego de lo cual, identificó el daño como el adelantamiento irregular y amañado de los procesos de responsabilidad fiscal que el señor SOTO MUÑOZ y el señor SUÁREZ REYES llevaron a cabo, ya que no existía norma jurídica alguna que habilitara a quienes ejercen la función de vigilancia y control de la gestión fiscal para adelantar ese tipo de procesos movidos por la finalidad de recibir dádivas y no vigilar y controlar la gestión de las autoridades territoriales. Para después indicar, sobre la imputación de responsabilidad, que el incumplimiento de la obligación de respetar la Constitución y las Leyes se concretaba en el quebrantamiento de normas penales, específicamente del

artículo 404 de la Ley 599 de 2000, pues tanto el señor SOTO MUÑOZ, como el señor SUÁREZ REYES exigieron dádivas a los señores PÉREZ RESTREPO y WILCHES para el archivo o fallo sin responsabilidad de los procesos de responsabilidad fiscal que los primeros les abrieron en los años 2006 y 2007.

En segundo lugar, se observa que al expediente fueron allegadas copias del proceso penal surtido contra los señores JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES y VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ, en donde al comienzo de los cuadernos se encuentra huella que indica que las copias eran copias auténticas. Al respecto, debe precisarse que el traslado de las pruebas se encuentra regulado en el artículo 185⁵⁷ del CPC, disposición normativa de la que se extrae que las pruebas documentales deben aportarse en copia auténtica. Con lo que se entiende cumplido el requisito en cuestión, por lo que las mismas serán tenidas en cuenta.

En todo caso, el Consejo de Estado ha concedido valor a documentos trasladados en copia simple, de acuerdo con el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y en consideración a que las pruebas "(...) han obrado a lo largo del proceso sin que hayan sido objeto de tacha por parte de la entidad demandada, en quien es claro el pleno conocimiento y la garantía de la oportunidad para contradecirlas o usarlas en su defensa⁵⁸.(...)"⁵⁹. En línea con lo anterior, en sentencia de 01 de abril de 2019⁶⁰, se señaló lo siguiente:

"(...) Sin embargo, en cuanto se refiere específicamente a la prueba documental y a los informes técnicos de dependencias oficiales que obran en las citadas diligencias preliminares, ha señalado la Corporación que, si tales compendios permanecieron a disposición de las partes a lo largo del proceso y nadie dijo nada, las piezas procesales serán apreciadas con el valor legal que les corresponde; máxime si el traslado de dichas diligencias preliminares fue realizado por el Juez de conocimiento a través de la providencia que decretó las pruebas, de modo que las partes tuviesen conocimiento que aquéllas iban a ser incorporadas al proceso; además, los documentos allegados por la

⁵⁷ **Decreto 1400 de 1970, artículo 185:** "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella."

⁵⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Exp. 38251. "Con relación a la **prueba trasladada** que obra en el plenario, la Sala se sostiene en el precedente según el cual cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el proceso del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia, por cuanto se protege el derecho de contradicción y publicidad de la prueba, el cual solo se dará en la medida en que las partes tengan conocimiento de ellas.//En este sentido, el precedente de la Sala sostiene que las pruebas recaudadas podrán ser valoradas ya que se puede considerar contrario a la lealtad procesal "que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, bien sea por petición expresa o coadyuvancia pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión".//De esta manera, la Sala valorará las actuaciones que obran en el plenario adelantadas dentro del proceso penal surtido a raíz de la muerte de Aurelio Gómez Arias, conforme a los fundamentos señalados".

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicado: 05001-23-31-000-2007-00332-01 (46280). C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Actor: María Esneda Sánchez Balzan y otros.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 01 de abril de 2019. Radicado: 76001-23-31-000-2007-01048 (43123). C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Actor: Ángela Cristina Ramírez Ruiz y otros.

Fiscalía son públicos y, por tanto, a términos del artículo 252 del C. de P.C.⁶¹, se presumen auténticos. (...) (Subrayas por la sala).

Así las cosas, es preciso indicar que tampoco se advierte contradicción por las partes frente al decreto de las pruebas aportadas con la demanda⁶².

En esta medida, en el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- Entrevista del 09 de mayo de 2007⁶³ del señor WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ donde, entre otros, afirmó que el 10 de abril de 2007 había hablado por primera vez con el abogado SUÁREZ sobre la existencia de los seis (6) procesos de responsabilidad fiscal. En relación con los procesos afirmó que estos eran desde el 2004 al 2006, todos en calidad de gobernador encargado, por haber firmado contratos u órdenes de suministro.
- Entrevista del 09 de mayo de 2007⁶⁴, al señor JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO, donde indica los acercamientos que tuvo el señor SOTO MUÑOZ inclusive desde el año 2005, así como que el 04 de mayo de 2007 se dirigió con el señor WILCHES a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-NIVEL CENTRAL-UNIDAD NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, en donde se recibió la

⁶¹ ARTÍCULO 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, esta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella.

4. Si fue reconocido implícitamente de conformidad con el artículo 276.
5. Si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, con audiencia de la parte contra quien se opone en el nuevo proceso, o en la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 274.

Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de estas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción.

<Inciso modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva.

Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo.

Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

⁶² Folio 89, cuaderno llamamiento en garantía. Págs. 119-120 (04).

⁶³ Folios 267-271; Anexo 3-Cuaderno 4. Pág. 278-282 (07).

⁶⁴ Folios 274-280, Anexo 3-Cuaderno 4. Pág. 285-291 (07).

denuncia de este último, iniciando la investigación.

- De acuerdo con los hechos descritos en el acta de preacuerdo del 07 de febrero de 2008, Código. 110010600706200700037⁶⁵, para el indiciado VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ: el 04 de mayo de 2007, el señor WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, como gobernador encargado del departamento del Guaviare, denunció al Contralor Departamental del Guaviare, quien a través de la oficina de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, venía adelantando seis (6) procesos de responsabilidad fiscal en la celebración de contratos, procesos que indicó se tramitaban de manera irregular.

Luego de lo cual, se continua con una descripción de los hechos desde cuando el señor SUÁREZ REYES se presentó en la oficina del denunciante hasta el 14 de mayo de 2007, cuando se capturó al señor VICTOR MANUEL SOTO MUÑOZ.

Esta descripción de los hechos guarda similitud con la del acta de preacuerdo del 08 de febrero de 2008⁶⁶, Código 110010600706200700037, para el señor JESÚS ANTONIO REYES SUÁREZ

- Conforme a la constancia secretarial de la audiencia de acusación, surtida el 26 de marzo de 2008⁶⁷ para la causa 1100160000706200700037, ante el Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá, se resolvió: condenar al señor VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y al señor JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, a la pena principal de 78 meses y 2 días de prisión, multa de 59 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 64 meses y dos (2) días, como coautores responsables de la conducta punible de CONCUSIÓN y según el preacuerdo que habían realizado con la fiscalía delegada. También se dispuso no concederles el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena, ni el sustituto de la prisión domiciliaria; se ordenó que el señor SOTO MUÑOZ fuera trasladado al lugar que el INPEC destinara; se declaró que no hubo lugar a la apertura del incidente de reparación integral.

Allí también se registró que la defensa presentaba recurso de apelación, el cual fue concedido para su trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá.

En sentencia del 03 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁶⁸, resolvió negar la nulidad solicitada por los defensores de los procesados y confirmar la sentencia objeto de impugnación.

⁶⁵ Folios 137-144; Anexo IV-Cuaderno No. 8. Págs. 169-181 (05):

⁶⁶ Folios 145 y subsiguientes. Ibidem. Págs. 183 y subsiguientes (05).

⁶⁷ Folios 35-36; Anexo IV-Cuaderno No. 8. Págs. 46-48 (05).

⁶⁸ Folios 17-28; Anexo No. 02-Cuaderno 2. Págs. 19-30 (06).

En tal providencia se reitera que el señor WILCHES BERMÚDEZ presentó denuncia el 04 de mayo de 2007.

En providencia de 16 de diciembre de 2008⁶⁹, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 30.776) resolvió inadmitir la demanda de casación presentada en nombre del señor JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, antes descrita.

- De acuerdo con la constancia de 19 de noviembre de 2019⁷⁰, otorgada por la Secretaria del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, D.C., una vez revisado el proceso CUI 11001 60 00 706 2007 00037 NI 40830, seguido en contra de los señores VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ y JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, por el delito de concusión, se evidenciaba: la sentencia del 26 de marzo de 2008, emanada del Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento; la providencia del 03 de junio de 2008, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior, confirmatoria de la sentencia de primera instancia; y el auto del 16 de diciembre de 2008, que inadmitió la demanda de casación proferido por la Corte Suprema de Justicia, indicando que dicha decisión tenía fecha de ejecutoria del 16 de diciembre de 2008.
- El 10 de marzo de 2011⁷¹, la parte actora presentó demanda, teniendo en cuenta el acta de reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
- Se encuentra constancia⁷² del 10 de marzo de 2011, de la Procuraduría 135 Judicial II Administrativa de Bogotá, donde indica que se llevó a cabo trámite de conciliación prejudicial, con fecha de radicación de 16 de diciembre de 2010. Si bien como fecha de audiencia se registran dos (2) fechas, conforme al acta de la audiencia de conciliación también allegada, se puede establecer que la audiencia en la que se declaró fallida la conciliación tuvo lugar el 10 de marzo de 2011⁷³.

En tercer lugar, con fundamento en lo anterior, especialmente de la descripción de los hechos y pretensiones de la demanda, es dable entender que en este asunto el hecho generador del daño consiste en la conducta ilícita desplegada por los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, que dio lugar a que se emitiera sentencia en su contra por el delito de concusión, con causal de agravación punitiva. Aún más, la misma parte

⁶⁹ Folios 116-139; Cuaderno llamamiento en garantía. Págs. 158-182 (04).

⁷⁰ Folio 114; Cuaderno llamamiento en garantía. Pág. 156 (04).

⁷¹ Fol. 17; C. 1 de 1ra instancia; Pág. 36 (01).

⁷² Folio 1; C. 1 de 1ra instancia; Pág. 2 (01).

⁷³ Folios 2-4; Cuaderno 1 de 1ra instancia. Págs. 3-5 (01).

actora fue enfática en desarrollar esta posición en los alegatos conclusivos.

No obstante, como se vio en el fallo del Consejo de Estado descrito en el acápite teórico de esta providencia, el criterio a seguir no puede ser la fecha de ejecutoria de la decisión emitida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, sino el momento en que la conducta punible tuvo lugar.

Así las cosas, con las pruebas descritas se tiene claro que la denuncia fue presentada el 04 de mayo de 2007 por el demandante WILCHES. No obstante, el contenido de la sentencia de segunda instancia en el proceso penal describe que el señor SOTO MUÑOZ recibió maletín con dinero del señor PÉREZ RESTREPO el 14 de mayo de ese mismo año. Entonces, como también se describe en la providencia en comento, ese fue el último acto desplegado en el marco de la conducta delictiva llevada a cabo por SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, reprochada judicialmente en sede ordinaria especialidad penal, que fue calificada por las partes como el hecho generador del daño.

Ahora bien, de este hecho tenían pleno conocimiento los demandantes: PÉREZ RESTREPO porque participó en la operación en donde se incautó el dinero y se capturó al señor SOTO MUÑOZ. Asimismo, se infiere que WILCHES BERMÚDEZ también porque presentó la denuncia y colaboró con la Fiscalía en el trámite de la misma. En consonancia, se entiende que los familiares también tuvieron conocimiento del mismo, habida cuenta de su relación con los demandantes mencionados previamente y los lazos de afecto que los unían, tanto así que los perjuicios reclamados fueron de naturaleza inmaterial y la descripción de los perjuicios reclamados se sustenta en su relación con los señores PÉREZ RESTREPO o WILCHES BERMÚDEZ por soportar las antijurídicas amenazas e ilegales peticiones de dinero de parte de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES.

En suma, la sala no considera que la fecha a tener en cuenta para computar el término de caducidad sea la de ejecutoria de las decisiones penales por las siguientes razones adicionales:

Primero, las decisiones judiciales administrativas y penales son independientes, de ahí que las primeras no estén supeditadas a las segundas. En virtud a lo anterior, un pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre la responsabilidad del Estado no tiene la virtualidad de llegar a establecer que determinadas personas son responsables penalmente y, una decisión de responsabilidad penal, no permite *per se* llegar a declarar la responsabilidad del Estado. En consecuencia, como la jurisdicción contenciosa no valoraría la conducta de los sujetos desde la órbita penal, no habría lugar a quebrantar el principio de presunción de inocencia de éstos, pues quien está llamado a garantizarlo es el juez penal.

Además, en este punto y en gracia de discusión, cabe traer a colación el criterio

orientador resaltado en el acápite teórico de la providencia sobre la prejudicialidad. Si bien en las consideraciones hechas por el Consejo de Estado, se acudió al CGP, dicha figura también goza de consagración normativa en el CPC, a saber: artículos 170-173. No obstante, la parte actora no realizó la solicitud de suspensión de este proceso por prejudicialidad, obviamente porque esperó hasta que se terminara el proceso penal.

En consonancia, la parte actora también indicó que desde la ejecutoria se materializaba el hecho generador del daño y que las obligaciones derivadas de la conducta punible se hacían exigibles. Al respecto, hay que indicarse que dicha exigibilidad correspondía a la especialidad ordinaria a través de la intervención de las víctimas y su reclamación indemnizatoria directamente a los procesados y, en todo caso, no se puede perder de vista que la responsabilidad del Estado, conforme al artículo 90 de la Constitución Nacional, se activa cuando se materializa un daño antijurídico, lo que es diferente a las obligaciones derivadas de la responsabilidad penal.

Segundo, obsérvese que la caducidad de la acción de reparación directa depende del paso del tiempo desde el "(...) *acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)*". En esta medida, debe distinguirse entre la fecha de comisión de la conducta ilícita y el momento en que el juez competente declara que la misma contravino el ordenamiento penal, ya que lo segundo no varía la fecha de ocurrencia de la primera, que viene a convertirse en el hecho generador del daño a partir del cual ha de calcularse la caducidad. En otros términos, la conducta en el tiempo no está determinada por la fecha de la decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, la cual viene a calificar a la conducta, pero no a variar el momento -fecha o fechas- en que la misma se desarrolló.

Tercero, téngase en cuenta que el origen del daño alegado no es el proceso penal, sino la conducta de los funcionarios de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, en el primer caso tendría sentido esperar a la ejecutoria de la decisión en dicho proceso, como ocurre con la privación injusta de la libertad, habida cuenta de que los procesos judiciales tienen una estructura regulada, siendo necesario establecer el momento de la consumación definitiva del daño por la actividad judicial.

Cuarto, obsérvese que el señor WILCHES presentó acción de tutela en aras de solicitar la garantía de su derecho al debido proceso, exponiendo en general hechos relacionados con las circunstancias que aquí se analizan. En efecto, con radicado 950013189001-2007-00125-00, presentó tal trámite constitucional contra la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, solicitando la garantía del derecho fundamental aludido por cuanto señaló que se ordenó su suspensión como funcionario departamental con fundamento en "*premeditaciones alevés*". Así que solicitó se ordenara la inaplicación de los actos emanados de la Contraloría Departamental del Guaviare el 17 de abril de 2007, dentro de los procesos fiscales y, como medida provisional se

ordenara el reintegro inmediato a las labores ante un perjuicio irremediable.

No obstante, es evidente para esta sala que para ese trámite no se consideró necesario esperar a que la jurisdicción ordinaria emitiera una decisión de fondo para solicitar la protección de los derechos fundamentales. De acuerdo con la descripción hecha en el fallo de tutela, se infiere que el demandante desde ese momento logró calificar por sí mismo la ilegalidad de la conducta de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, sin requerir una decisión de fondo de parte de los jueces penales para acudir a la jurisdicción constitucional en ese caso⁷⁴.

En suma, para determinar la caducidad de la acción, la sala tendrá como fecha el 14 de mayo del 2007. Entonces, lo indicado es computar el término de caducidad a partir del día siguiente -15 de mayo de 2007-, por lo que los demandantes tenían desde el 15 de mayo de 2007 hasta el 15 de mayo de 2009 para presentar la demanda. Como quiera que la solicitud de conciliación se radicó el 16 de diciembre de 2010⁷⁵ y fue declarada fallida el 10 de marzo de 2011⁷⁶, no tuvo la virtualidad de interrumpir la caducidad. Ahora, en razón a que el 10 de marzo de 2011 se presentó la demanda ante esta jurisdicción⁷⁷, y no en 2012 como lo señalaba el *curador ad litem* del llamado en garantía JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, es dable concluir que la acción se ejerció de manera inoportuna, por lo que la sala declarará la caducidad por las razones expuestas previamente.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso realizar unas consideraciones adicionales sobre las manifestaciones hechas por las partes en aras de atender íntegramente el asunto, como pasa a hacerse:

La CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE GUAVIARE, en sus alegatos de conclusión, expuso en gracia de discusión que si se tuviera en cuenta que el término de caducidad empezó a correr desde el momento en que quedó en firme la condena, la acción también se encontraba caducada, ya que, según constancia secretarial expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el término para la presentación de la demanda de casación venció el 18 de septiembre de 2008. No obstante, la solicitud de conciliación sólo fue presentada el 16 de diciembre de 2010, es decir, luego de haber transcurrido los dos (2) años que se requerían para la caducidad.

Al respecto, observa la sala que se presentó recurso de casación por parte del señor JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYES, en oportunidad, como indica la providencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. De ahí que el argumento formulado por la demandada carezca de sustento.

⁷⁴ Folio 311; Anexo 3; Pág. 322 (07).

⁷⁵ Folio 1; C. 1 de 1ra instancia; Pág. 2 (01).

⁷⁶ Folios 2-4; Cuaderno 1 de 1ra instancia. Págs. 3-5 (01).

⁷⁷ Fol. 17; C. 1 de 1ra instancia; Pág. 36 (01).

La sala no pasa por inadvertido que en los alegatos de conclusión, la parte actora identificó el daño como el derivado del adelantamiento irregular de los procesos de responsabilidad fiscal por parte de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES, ya que la apertura y trámite de dichos procesos no había estado motivada en la función de vigilancia y control de la gestión fiscal a nivel territorial, sino que estuvo motivada por la intención de los funcionarios de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE de obtener dádivas, utilizando la investidura de su cargo para ejercer amenazas y presiones indebidas contra los demandantes PÉREZ RESTREPO y WILSON WILCHES.

En esta medida, pareciera que en los alegatos conclusivos se formula una nueva posición que no se consignó inicialmente en la demanda, y que no parte del hecho generador del daño como la conducta de concusión, sino la del adelantamiento irregular de los procesos fiscales. Asimismo, sin que se advierta que se hubiera solicitado su protección en el escrito de demanda, en los alegatos de conclusión también se argumentó que se evidenciaba la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, concretamente el derecho al debido proceso de JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO y WILSON JAVIEL WILCHES BERMÚDEZ al interior de las actuaciones fiscales irregulares que funcionarios de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE les adelantaron.

Sin embargo, estos argumentos no tienen la entidad suficiente para cambiar la determinación tomada por dos (2) razones en particular:

Primero, por cuanto el propósito de los alegatos conclusivos es que las partes manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trámite respectivo y que expongan al juez cuál debe ser, desde su perspectiva, la conclusión a la que se debe llegar en el asunto, lo que no supone la posibilidad de adicionar cargos ni argumentos, pues con ello se afectaría el debido proceso, en tanto la otra parte no tendría la posibilidad de oponerse a los nuevos argumentos planteados⁷⁸.

⁷⁸ En el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado, expresó lo siguiente:

"(...) Antes de abordar el análisis del problema jurídico planteado, la Sala advierte que en el escrito de alegatos de conclusión el apoderado de la sociedad actora manifestó que la Superintendencia de Industria y Comercio se negó a estudiar las pruebas aportadas con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 58022 de 1º de noviembre de 2009, desconociendo con ello los artículos 14, 16 y 18 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como el artículo 52, numeral 3 del CCA, y aseguró que de haber estudiado dichas pruebas la entidad habría determinado que la solicitud de patente en cuestión cumplía con los requisitos legales para su concesión, contrario a lo resuelto mediante las resoluciones objeto de demanda.

Ahora bien, esta Sala encuentra que la referida inconformidad no fue planteada y debatida en la demanda, en la que, de hecho, la parte actora no invocó como normas violadas el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, relativo al requisito de novedad de la invención a patentar, ni el artículo 52, numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, según el cual al interponerse recursos en la vía gubernativa se deben relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

En ese escenario, la Sala recuerda que los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el proceso y expresen al juez cuál debe ser, en su sentir, la conclusión a la que debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho y el acervo probatorio, lo cual no implica la posibilidad de adicionar los

Acción de Reparación Directa.

Rad. 50 001 23 31 000 2012 00229 00

Dte: Wilson Javier Wilches Bermúdez y otros.

Ddo: Contraloría Departamental del Guaviare y otro.

Segundo, en lo relativo a la caducidad, la parte actora no expuso alguna circunstancia de los demandantes que, concatenada a la solicitud de protección de un bien convencionalmente amparado, diera lugar a la aplicación de una excepción a la regla de contabilización de la caducidad, como se explicó en los acápites anteriores, por tanto, desde este punto de vista tampoco varía el análisis efectuado sobre el fenómeno en cuestión, máxime si es notorio de oficio que no subyace un delito que afecte uno de tales bienes.

Asimismo, si en gracia de discusión se aceptara que el hecho dañoso era el adelantamiento irregular de los procesos por parte de los señores SOTO MUÑOZ y SUÁREZ REYES resulta evidente que la fecha de inicio de ocurrencia de ello debió haber sido anterior inclusive a la presentación de la denuncia y tendría que tener como fin cuando se procedió a la captura del señor SOTO MUÑOZ. De ahí que esta hipótesis no tiene la virtualidad de alterar la conclusión a la que la sala ha llegado. Por último, en relación con lo manifestado en este párrafo debe advertirse que la sala realizó un análisis hipotético y que en este asunto no está estudiando la legalidad de los actos administrativos emanados de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y si ésta hubiera sido la intención de los demandantes, es notorio que éste no es el trámite para tratar dichas pretensiones.

De ahí que, habiéndose constatado la caducidad en el presente caso, de conformidad con lo expuesto anteriormente, la Sala así lo declarará. Ello implica que no pueda entrarse a realizar pronunciamiento adicional en el asunto: ni en lo relativo a la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, ni la de los llamados en garantía con fines de repetición, puesto que la acción de repetición tiene por origen una determinación de reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado -Ley 678 de 2001, artículo 2-, que en esta providencia no se emitirá.

cargos o argumentos de defensa, pues ello comprometería el debido proceso, como quiera que la otra parte no tendría oportunidad de oponerse a esos nuevos argumentos¹⁰.

En esa misma línea de ideas, la Sala recuerda que, en torno al principio de congruencia de la sentencia, instituido como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso de las partes, esta Sección ha sostenido que las normas invocadas como violadas en el concepto de violación, entre otros aspectos, delimitan la acción del fallador, habida cuenta del carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo ha expresado la Sección:

*[...] El pronunciamiento que se profiera no solo debe referirse al petitum elevado sino además, a los hechos que sirven de soporte aducidos por quien entabla la demanda, y en tratándose de las acciones incoadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester señalar que **el quebranto normativo endilgado en el capítulo del libelo que contenga el concepto de violación, constituye un límite que no puede traspasar el Juzgador, sobre todo si se tiene en cuenta que en este campo la justicia es rogada; por lo cual la contienda no puede desatarse sino dentro de las pautas fijadas en el libelo incoativo del proceso**¹¹. [...]* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, los nuevos argumentos introducidos por la demandante en los alegatos de conclusión, relativos a la violación del artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina así como del artículo 52, numeral 3 del Código Contencioso Administrativo, esto es, por la falta de valoración de pruebas presentadas con el recurso de reposición al interior del trámite administrativo de solicitud de patente, a todas luces resultan extemporáneos esta, razón por la cual la Sala no emitirá pronunciamiento de fondo al respecto. (...) (Subrayas fuera de texto, negrillas en el mismo).

Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 23 de abril de 2020. Radicado: 11001032400020110000300. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Actor: EURO-CELTIQUE S.A.

Acción de Reparación Directa.

Rad. 50 001 23 31 000 2012 00229 00

Dte: Wilson Javier Wilches Bermúdez y otros.

Ddo: Contraloría Departamental del Guaviare y otro.

Por último, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se evidencia que la parte actora haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** manifestado por el magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para integrar la sala, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR** la caducidad de la acción de Reparación Directa interpuesta por los señores JOSÉ ALBERTO PÉREZ RESTREPO; WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ; LUZ ELENA NUÑEZ VALLEJOS, JOSÉ DAVID PÉREZ MEJÍA y JULIA ISABEL BERMÚDEZ, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

TERCERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS**, como apoderado de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE**, conforme al poder allegado⁷⁹ y los documentos de soporte de este.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁷⁹ Folios 171-173; Cuaderno de llamamiento en garantía. Págs. 223-228 (04).

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4 celebrada el día 16 de septiembre de 2021 según Acta No. 052, y se firma de forma electrónica.

Se deja constancia que se profiere en sala dual, ante el impedimento aceptado a uno de los miembros de la Sala de Decisión.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2659add042cd7d223358b31831369c1fd98d1659d394b15db4d0ed512a56525
0

Documento generado en 21/09/2021 03:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>